

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

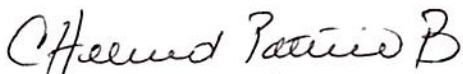
AVISO-PARP-015-18

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17138	JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE	NO. VSC 001631	23/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Se anexa copia íntegra del acto administrativo

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Nohora Narváez
Vanegas

República de Colombia



Centro, Ordo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001631 DE

(23 de 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17138"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante resolución No. 6-6-0126 del 02 de marzo de 1994, otorga Licencia de exploración No. 17138 para la exploración de un yacimiento de oro, plata y asociados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cumbitara, Departamento de Nariño y se inscribe en el registro minero el 05 de mayo de 1994 bajo código No. 94-0426-17138-01 (folio 24 y 25).

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante resolución No. 994-0395 del 11 de agosto de 1995, otorga por el término de diez (10) años la Licencia No. 17138, para la explotación de un yacimiento de Oro, Plata y asociados, ubicado en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, cuya área corresponde a 91 hectáreas y 3600 metros cuadrados, inscripción en el Registro Minero Nacional realizada el 28 de noviembre de 2001 (folio 38 y 39).

El SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO mediante Resolución No. GTRC-0059-12 del 28 de marzo de 2012, Prorroga la Licencia de Explotación No. 17138, hasta el 28 de noviembre de 2021 (folios 252-254)

Mediante resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente (folios 643-648):

()

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Señor **JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5 286 123, titular de la licencia de explotación 17138, multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

PARÁGRAFO 1. La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900 500 018-2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000470 DEL 16 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17138*

PARAGRAFO 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular de la Licencia de explotación No. 17138, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia

PARAFRAGO 3 Si el valor de la multa no es cancelado por el titular dentro de la anualidad en curso, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado al titular de la licencia de explotación No. 17138 del Concepto Técnico PAR-PASTO-272-17138-15 del 11 de septiembre de 2015

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor **JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5 286 123, titular de la licencia de explotación 17138, de no ser posible la notificación personal surtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

(:)

Mediante oficio con radicado No. 20169080002421 del 25 de mayo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, envió oficio de citación a notificación personal de la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016 (folio 649)

Mediante oficio con radicado No. 20169080003031 del 15 de junio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, notificó mediante aviso el contenido de la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016. El aviso fue recibido por el titular minero el día 23 de junio de 2016 (folios 650-651)

Mediante oficio con radicado No. 20169080006722 del 11 de julio de 2016, el señor **JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE** en su calidad de titular minero de la licencia de explotación No. 17138, presentó recurso de reposición en contra de lo resuelto en la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitando la revocatoria de la misma (folios 652-655).

Mediante oficio con radicado No. 20169080006712 del 11 de julio de 2016, el titular minero afirma presentar fotocopia del pago de la visita de fiscalización por valor de \$812.386, el FBM anual con el respectivo plano anexo de los años 2010, 2012 y 2013, el FBM semestral del año 2011, copia de solicitud dirigida a CORPONARINO, solicitando certificado de vigencia de la licencia ambiental y corrección del cálculo de reservas del PTI (folios 656-660).

Mediante oficio con radicado No. 20169080007612 del 02 de agosto de 2016, el titular minero presentó el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2016 así como constancia expedida por CORPONARINO sobre la vigencia de la licencia ambiental (folios 661-664).

Mediante concepto técnico PAR-PASTO-272-17138-16 del 19 de octubre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concluyó y recomendó lo siguiente (folios 665-669).

(:)

3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000470 DEL 16 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17138*

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No 17138, se establece lo siguiente,

3.1. A la fecha de evaluación el titular minero No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-396-15 del 04 de noviembre de 2015, en lo referente a: **REQUERIR** al titular minero, **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente la información complementaria de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI relacionada con: realizar presentación de las reservas probadas, puesto que con este tipo de cálculo se puede realizar una proyección de la explotación más verdadera, ya que las reservas presentadas son reservas probables, de conformidad a lo recomendado en el concepto técnico No. PAR-PASTO-277-17138-15 del 11 de septiembre de 2015

3.2. El titular ha dado cumplimiento a lo estipulado en el AUTO PARP-111-14 del 12 de marzo de 2014, en lo referente a vigencia de la Licencia Ambiental.

3.3. A la fecha de evaluación el titular minero No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-123-16 del 05 de mayo de 2016, en lo referente a: **REQUERIR** al titular minero, para que informe el valor de la liquidación utilizado correspondiente al IV trimestre de 2015, toda vez que dicho valor no coincide con el precio base de liquidación del Banco de la República para oro, lo anterior de conformidad a lo recomendado en el concepto técnico No. PAR-PASTO-083-17138-16 del 21 de abril de 2016. Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el titular de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa aportando las pruebas que considere pertinentes

3.4. Se recomienda NO aprobar la liquidación y pago de las regalías correspondientes al I, II trimestre de 2016, toda vez que se liquidaron correctamente pero fueron pagadas en tiempo posterior al reglamentado y se recomienda requerir el pago de sesenta y siete pesos (\$67) por concepto de intereses generados por el pago no oportuno de las regalías correspondientes al I trimestre de 2016 y se el valor de ciento cuarenta y dos pesos mil/ciento (\$142), por concepto de intereses generados por el no pago oportuno de las regalías correspondientes al II trimestre de 2016

3.5. Se recomienda requerir la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2016.

3.6. Se recomienda declarar subsanado lo requerido mediante AUTO PARP-111-14 del 12 de marzo de 2014, en lo referente al FBM anual de 2010, del FBM del semestre I de 2011, FBM anual de 2012.

3.7. A la fecha de evaluación el titular No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-396-15 del 04 de noviembre de 2015, en lo referente a: **REQUERIR** al titular minero, **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el FBM anual de manera adecuada, toda vez que el plano anexo no se encuentra refrendado por el profesional que lo realizó. De igual manera el titular deberá presentar el Formulario Básico Minero FBM semestral del año 2015 toda vez que no reposa en el expediente; de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. PAR-PASTO-277-17138-15 del 11 de septiembre de 2015. Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el titular de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa aportando las pruebas que considere pertinentes. Se recuerda al titular minero que no se procederá a aprobar el FBM anual de 2014, puesto que no existe reporte de regalías del III trimestre de 2014, según lo establecido en el concepto técnico antes citado. No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-123-16 del 05 de mayo de 2016, en lo referente a: **REQUERIR** al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC-000470 DEL 16 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 17138

titular minero, **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1986, para que presente el Formato Básico Minero - FBM anual del año 2015 con su respectivo plano anexo; de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. PAR-PASTO-083-17138-16 del 21 de abril de 2016. Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el titular de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa aportando las pruebas que considere pertinentes

3.8. Se recomienda informar al titular minero que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2 de la resolución 4558 de 02 de junio de 2016, el Formato Básico Minero del semestre I de 2016, dicha obligación debe ser cumplida en los términos y plazos consagrados en las resolución 40558 de 02 de junio de 2016 modificada por la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, sea lo primero establecer que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo". Por lo anterior es del caso verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000470 DEL 16 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17138*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrilla fuera de texto original)

Una vez analizado el memorial contenitivo del recurso de reposición contra la Resolución en comento y teniendo en cuenta para el caso en concreto que la notificación de la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016 se realizó notificación mediante aviso recibido por el recurrente el 23 de junio de 2016 en la dirección que se dispuso como lugar de notificación; que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso que nos ocupa fue el día 24 de junio de 2016 y que el recurrente interpuso el respectivo recurso el día 11 de julio de 2016, como consta en el oficio con radicado No. 20169080006722; se puede observar que el escrito reúne lo exigido por la norma antes citada ya que el plazo concedido para interponer el recurso era de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido, en ese sentido y teniendo en cuenta que el recurrente se entiende notificado el día 24 de junio de 2016 y que los diez días se empezaron a contar a partir del 27 de junio de 2016, entendido este como el primer día, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por lo tanto cumple con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“... la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el revamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se encuentra que el señor JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE en su calidad de titular minera de la Licencia de Explotación No. 17138 interpone el recurso de reposición frente lo resuelto en la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016 solicitando que se revoque la decisión de la Agencia Nacional de Minería establecida en el acto en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. se ha tratado de cumplir con las obligaciones derivadas del título minero en todo momento, a pesar de las precarias condiciones económicas en que se adelantan los trabajos mineros, así como la dificultad en conseguir material explosivo, lo que deriva en la dificultad de extraer material aurífero y en los ingresos mínimos que tiene la mina.
2. se han presentado de forma cumplida las regalías e informes técnicos, por tanto se anexa copia de entrega a la Agencia Nacional de Minería de los FBM faltantes
3. por las largas temporadas de verano y la sequía de las fuentes hídricas se han tenido que cancelar labores de explotación, lo que explica porque la explotación reportada en ciertos trimestres es nula, lo que se ha informado a la autoridad minera.
4. el pago del informe visita se realizó pese a las duras condiciones económicas con el fin de evitar la multa y por tanto se anexa la consignación del pago respectivo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC-000470 DEL 16 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 17138*

5. Respecto a la constancia de vigencia de la licencia ambiental, informa que se solicitó a CORPORARIÑO y se está a la espera de la misma.
6. La imposición de la multa establecida en la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016 es un duro golpe económico por las precarias condiciones económicas derivadas del título minero, además de no existir créditos para el sector minero. Se debe tener en cuenta que el código de minas tiene como fin promover la actividad minera como fuente de ingreso y si bien se cumplen con las obligaciones derivadas del título minero, el hecho de vivir en la zona rural alejado de las oficinas de la Agencia Nacional de Minería impide conocer los requerimientos que se realizan.

Una vez expuestas las razones anteriores, el señor JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE mediante oficio No. 2016903006712 del 11 de julio de 2016, presentó fotocopia del pago de la visita de fiscalización por valor de \$812.386, el FBM anual con el respectivo plano anexo de los años 2010, 2012 y 2013, el FBM semestral del año 2011, copia de solicitud dirigida a CORPORARIÑO, solicitando certificado de vigencia de la licencia ambiental y corrección del cálculo de reservas del PTI.

Establecidos los argumentos esgrimidos por la recurrente se procede a continuación a su revisión, en aras de establecer si debe reponerse la decisión proferida por la autoridad minera mediante Resolución No. No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, a través de la cual se impuso una multa dentro de la licencia de explotación No. 17138.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el titular de la licencia de explotación No. 17138 se debe decir que el Decreto 2655 de 1988 y demás normas pertinentes ha establecido para el titular de la licencia de explotación una serie de obligaciones que se derivan de la titularidad de esta, las cuales deben ser cumplidas en los tiempos y términos establecidos por la norma. Claramente se puede establecer que la actividad minera es de interés público y por tanto se busca fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, lo que trae consigo la obligación que tiene el titular minero de cumplir en los términos legales cada una de las obligaciones que se derivan en el presente caso de la tenencia de la licencia de explotación, a cambio de poder adelantar la extracción del mineral solicitado. Como se observa en el presente asunto y de lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-272-17138-16 del 19 de octubre de 2016, se puede concluir que si bien el señor JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE presentó los formatos básicos mineros requeridos, así como aportó el certificado de vigencia del respectivo plan de manejo ambiental, el cumplimiento de dichas obligaciones debió darse en los términos legales, es decir, los formatos básicos mineros debieron ser presentados una vez cumplido el semestre o la anualidad correspondiente y el certificado de vigencia de la licencia ambiental dentro del término que otorgó la autoridad minera para su presentación al momento en que se realizó el requerimiento correspondiente. Sin lugar a dudas la autoridad minera al momento de proferir la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, tenía razones de peso para imponer la multa a la licencia de explotación No. 17138, toda vez que el titular minero no había dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la licencia de explotación. Por otra parte se debe hacer énfasis en que el objeto del recurso de reposición es que la administración corrija los errores en los que pudo incurrir al proferir el respectivo acto, lo cual en el caso en concreto no se evidencia, puesto que los requerimientos se proferieron por el reiterado incumplimiento en la obligaciones y los mismos se encuentran ajustados a las normatividad existente. Con fundamento en lo anterior, mal se haría en pensar que el término para presentar el respectivo recurso es una nueva oportunidad para que el titular minero cumpla con las obligaciones pendientes y subsane las faltas en las que haya incurrido, por el contrario la decisión tomada por la administración se derivó precisamente del continuo incumplimiento en las obligaciones que debía cumplir el señor JUAN HERNANDO en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 17138, por tanto el cumplimiento de las obligaciones durante el recurso o posterior a la presentación del mismo no es fundamento suficiente para reponer la imposición de la respectiva multa.

En relación a las razones que sirvieron de fundamento para imponer la multa, se observa que el señor JUAN HERNANDO cumplió con la presentación de los Formatos Básicos Mineros y demás obligaciones, pero que dicho cumplimiento se dio incluso después del término otorgado para presentar el respectivo recurso de reposición, motivo por el cual también se debe aclarar que los términos para cumplir cada una de estas obligaciones se encontraban vencidos.

7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000470 DEL 16 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17138*

En cuanto al argumento dado por el recurrente y relacionado con el desconocimiento de las obligaciones que se derivan de la Licencia de Explotación por falta de conocimiento de los requerimientos realizados; se debe recordar que desde el momento en que se profiere el acto administrativo por medio del cual se concede el título minero, se da a conocer a los titulares las obligaciones que se derivan de la tenencia del mismo, además de que las mismas se encuentran establecidas en la norma, motivo por el cual el desconocimiento de estas no sirve de excusa y no es razón válida para justificar su incumplimiento. Ahora bien es importante aclarar que la naturaleza de las multas hace que las mismas se impongan de manera objetiva con el fin de garantizar el cumplimiento del orden jurídico y de los fines del Estado; en ese sentido la imposición de estas se realiza independiente de la capacidad económica de quien la cometa, motivo por el cual mal se haría en considerar que la imposición de la misma y el cumplimiento una vez impuesta puede depender de menor o mayor capacidad económica que pueda tener la persona que cometió la infracción.

Así las cosas queda demostrado que el titular no cuenta con los argumentos y pruebas suficientes que permitan demostrar que la autoridad minera debe revocar, adicionar, modificar o aclarar la decisión tomada mediante el acto recurrido. Por esto y lo anteriormente analizado, teniendo en cuenta las aclaraciones del caso, se procederá a confirmar lo resuelto en la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 17138.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 17138, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VSC-000470 del 16 de mayo de 2016 por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 17138, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto personalmente al señor JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 17138, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ricardo David Zambrano Enzós Abogado PAR PASTO VSC
Acuerdo: María Susana Vilca Benavides Gestor T1 Grado 10 PAR PASTO
Firma: Mónica Patricia Modesto / Abogado VSC GSC-ZO
Votos: Joel Dato Pino / Coordinador GSC-ZO

